

Correcta interpretación de los artículos 152, 430, 432, 469 y 687 del Código de Procedimiento Civil

COMENTARIO:

FERNANDO JOSÉ RABAT CELIS
Profesor Titular de Derecho Civil
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Corte Suprema, 6 de junio, 4 de julio y 13 de noviembre de 2007.

“Salinas Urbina Alfonso con Banco del Desarrollo”, rol de ingreso Corte Suprema número 5.702- 2005; “Banco Do Brasil S.A. con Picon Patri Robert”, rol de ingreso Corte Suprema número 6.592- 2005; y “Carrasco con Schoebitz”, rol de ingreso Corte Suprema número 5.675- 2006.

Materia: Abandono del procedimiento.

Disposiciones aplicables: Artículos 152, 430, 432, 469 y 687 del Código de Procedimiento Civil.

Doctrina: No cabe sostener que vencido el plazo para formular observaciones a la prueba en el juicio ordinario, ejecutivo o sumario, el impulso procesal quede radicado exclusivamente en el juez de la causa, de forma tal de liberar al actor de la carga procesal de proseguir el juicio hasta su terminación.

Comentario

Los casos en comento

Se trata de tres procesos judiciales. El primero¹ consiste en un juicio ordinario de indemnización de perjuicios seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Iquique, tribunal que acogió el incidente de abandono del procedimiento incoado

por la demandada, resolución que fue confirmada luego por la ltma. Corte de Apelaciones de esa ciudad. El segundo² es un juicio ejecutivo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, tribunal que acogió el incidente de abandono del procedimiento impetrado por el demandado, sentencia que también fue confirmada en su oportunidad por la I. Corte de Apelaciones de Santiago. El último³ es un juicio sumario seguido ante el Juzgado Civil de Los Muermos conforme las disposiciones del DL 2.695, en el cual el juez a quo acogió una petición de abandono de procedimiento, siendo ella confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

En todos estos juicios, los demandantes dedujeron recursos de casación en el fondo para ante la Excm. Corte Suprema, siendo hechos de la causa y, por ende, inamovibles: a) Que había transcurrido el término previsto en la ley para formular observaciones a la prueba; b) Que no se había citado por el juez de la causa a las partes para oír sentencia; y c) Que habían transcurrido más de 6 meses contados desde la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

De esta manera, el asunto que se presenta a la decisión del Máximo Tribunal consiste en determinar si es o no posible declarar abandonado un procedimiento desde que se encuentra vencido el término para formular observaciones a la prueba y hasta la citación a las partes para oír sentencia.

La Excm. Corte Suprema, en los fallos en estudio, estimó que si el proceso se encuentra en estado de citar a las partes para oír sentencia, lo que constituye una obligación propia del juez de la causa, ya no cabe a las partes iniciativa para instar a la dictación de resoluciones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo que se trata de una situación en que la declaración de abandono del procedimiento no está autorizada por la ley.

Para arribar a esta conclusión se sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1. Con la entrada en vigencia de las leyes 18.705 y 18.882, las que modificaron el Código de Procedimiento Civil, queda de manifiesto una tendencia legislativa en materia procesal, tanto en la tramitación del procedimiento ordinario (artículo 432) como en la del ejecutivo (artículo 469), en orden a plasmar en las disposiciones del Código respectivo el interés y la intención social de que sea el juez quien en ciertas instancias procesales asuma la responsabilidad de instar por la prosecución y término del juicio.

¹ Salinas Urbina, Alfonso, con Banco del Desarrollo, rol de ingreso Corte Suprema número 5.702-2005.

² Banco Do Brasil S.A. con Picon Patri, Robert, rol de ingreso Corte Suprema número 6.592- 2005.

³ Carrasco con Schoebitz, rol de ingreso Corte Suprema número 5.675- 2006.

2. El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil lo que sanciona es la pasividad del litigante. Esta pasividad debe ser, eso sí, culpable, esto es, advirtiendo y aceptando el interesado las consecuencias perjudiciales que se derivarán de su desidia, no obstante lo cual nada hace para activar el procedimiento. Para que tal evento se configure, es menester que la parte esté en condiciones de interrumpir efectivamente la suspensión en la tramitación del procedimiento o ha de haber realizado todo lo que la ley le requiere para dejarlo en condiciones de que el conflicto sea decidido por el órgano jurisdiccional.

3. En consecuencia, la sanción del artículo 152 en comentario sólo es posible aplicarla en el evento de ser los litigantes los obligados únicos en el avance procesal, situación que no se puede extender, dado el efecto sancionatorio del abandono.

Nuestra posición

No compartimos la doctrina que ha establecido la Excma. Corte Suprema. En nuestro entender, y así pretendemos demostrarlo a través de este comentario, no existe razón de texto para estimar, como lo hace el Máximo Tribunal, que no es posible, configurándose los presupuestos para ello, declarar abandonado un procedimiento cuando no hay gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, en el período que media entre el fin del plazo para formular observaciones a la prueba y la citación a las partes para oír sentencia.

Para pensar de esta manera, existen las siguientes razones:

1. En primer lugar, es un hecho que ubicados como pilares fundamentales de nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los principios de pasividad y el dispositivo.

Aun cuando ambos principios están evidentemente vinculados entre sí, los autores estiman que el de **pasividad** se refiere más bien a la iniciación del proceso, es decir, a aquella idea de que el ejercicio de la acción es un presupuesto de la jurisdicción; en cambio, el **dispositivo** más bien apunta a determinar a quién, dentro del procedimiento civil, se le asigna un rol más protagónico, o mayor o menor capacidad para intervenir.

En todo caso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales,⁴ no cabe duda de que nuestro sistema procesal civil se asienta en los principios de pasividad y dispositivo, en términos tales que son las partes quienes deben someter al tribunal las afirmaciones y pruebas que estimen pertinentes, correspondiendo a aquel un rol pasivo, que se traduce en dirigir el debate en conformidad con la ley.

Hemos querido referirnos a estos principios formadores de nuestro ordenamiento procesal, porque son ellos los que deben inspirar al intérprete cuando éste inicia el procedimiento de hermenéutica.

De esta forma, al tiempo en que la Excma. Corte interpreta las normas en análisis, debe necesariamente tener en consideración que el procedimiento civil reconoce como pilares el de la pasividad del juez y el principio dispositivo, en términos tales que el magistrado puede actuar de oficio sólo cuando una ley expresamente lo autoriza y que el impulso procesal está radicado en las partes a cuyo requerimiento se pronuncia el juzgador.

2. Por otro lado, se ha resuelto por los Tribunales Superiores⁵ que el fundamento del abandono del procedimiento es "impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes, y evitar la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir situaciones anómalas que crea entre las partes la subsistencia de un juicio largo tiempo paralizado".

Así también, uno de los fallos que analizamos⁶ reconoce que "el Estado estimó procedente reaccionar en torno a los juicios que se mantienen indefinidamente, puesto que la incertidumbre en la circulación de los bienes y la inestabilidad en las relaciones jurídicas debe extenderse el menor tiempo posible".

La doctrina⁷ se ha pronunciado en este mismo sentido al decir que "el fundamento del abandono del procedimiento se hace consistir por una parte en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso y por la otra, en el interés social que persigue evitar la pendencia indefinida de los procesos, ya que tener procesos paralizados por un largo tiempo perturba la buena administración de justicia y trae consigo peligros para la seguridad jurídica".

Así, entonces, se desprende con total claridad que, en su carácter de sanción, el abandono del procedimiento reconoce un bien jurídico protegido, cual es el interés del demandado de tener lo antes posible claridad acerca de su derecho, es decir, que se despeje cualquier interrogante que pudiese haber

⁴ Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

⁵ Sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema, con fecha 18 de diciembre de 1968 y 6 de agosto de 1987, y publicadas en la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 65, sección 1ª, página 386, y tomo 84, sección 1ª, página 103.

⁶ Considerando 4º de la sentencia rol de ingreso número 6.592- 2005.

⁷ Guillermo Piedrabuena Richard, en *Fallos del Mes*, mes de marzo de 1997, documento N° 9, página 27.

nacido al tiempo en que el actor hizo valer su pretensión. A consecuencia de lo dicho, se sigue que no es inocuo para el demandado que el proceso se halle detenido, en cualquier etapa del mismo, pudiendo incluso pensarse que tal situación le acarree un daño. Por tal motivo, no resulta justo que llegado a un determinado momento en el proceso, el juicio pueda quedar indefinidamente paralizado, sin que esa paralización reciba sanción de ninguna especie para el litigante displicente.

3. También estimamos que es indispensable definir con claridad cuál es el momento en que queda el Tribunal habilitado para dictar sentencia, es decir, debemos definir si ello, por ejemplo, se produce cuando se provee "autos para los efectos del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil", o bien, cuando derechamente se cita a las partes para oír sentencia.

Por cierto que la respuesta a esta interrogante será relevante, por cuanto de ella podremos definir la etapa en que el impulso procesal queda exclusivamente radicado en el tribunal.

A este respecto, los artículos 432 y 433 del Código de Enjuiciamiento Civil son bastante claros. En efecto, el artículo 433 es taxativo al declarar que "citadas las partes para oír sentencia, **no se admitirán** escritos ni pruebas de ningún género", o sea, es sólo en ese momento del proceso la oportunidad en el que las partes quedan liberadas de la carga de instar por dejar los autos en estado de fallo y, por ende, es ahí donde, en los términos utilizados por los fallos en estudio, el juez pasa a ser el "único" responsable del avance del proceso. Corrobora lo anterior el artículo 795 número 7 del Código de Procedimiento Civil al establecer como un trámite o diligencia esencial la citación para oír sentencia, entendiéndose por ende que con la citación para oír sentencia se limita el impulso procesal de la parte, quedando allí el juez como único responsable de la causa.

4. Las sentencias en análisis dejan traslucir, además, que en el entender de los señores ministros la actividad procesal de las partes terminará una vez vencido el término probatorio y el período de observaciones a la prueba, quedando los litigantes liberados de cualquier actividad procesal.

No estamos de acuerdo con ese predicamento.

Desde luego, los artículos 432 y 433 del Código de Procedimiento Civil permiten, como se dijo, distinguir con claridad dos momentos: el anterior a la citación para oír sentencia y el posterior; y sólo con ocasión de este último se dice "**citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni prueba de ningún género**". Esta disposición ratifica que sólo ahí cesa la actividad de las partes.

Por lo demás, el artículo 152 de la Ley Procesal, al definir los supuestos en que procede el abandono del procedimiento, utiliza la voz “**prosecución**”, que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa **seguimiento**. No cabe duda que ni el artículo 432 ni el 433 liberan a las partes de mantener una actitud vigilante, y, por qué no decir, expectante, frente al curso que siga el proceso en su etapa postrera.

Tampoco es cierto que la actividad procesal finalice con la conclusión del término probatorio ordinario, como pareciese desprenderse del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la reforma al Código de Procedimiento Civil del año 1989, en lo referido a los plazos, creó situaciones en las que resulta imposible de aplicar la ley. Uno de ellos se encuentra justamente en la situación de marras, en que la práctica de las diligencias de prueba excede con creces el término probatorio ordinario y el período para formular observaciones a la prueba.

Por último, debe tenerse en cuenta que la Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 14 de noviembre de 2001, pronunciada en los autos rol número 1826- 2001, resolvió respecto del artículo 687 del CPC (similar al 432 del mismo Código), que dicha norma no obsta a que las partes insten para la prosecución del juicio, si el juez por cualquier razón no lo activa de oficio, agregando que el único momento procesal en que a las partes les está vedado presentar escritos, es con la citación para sentencia. En el mismo sentido, otra sentencia del Máximo Tribunal, del 26 de octubre de 2005, pronunciada en los autos rol número 274- 2005, resolvió que la circunstancia de que se encontrase vencido el término probatorio no significa que en dicho estado las partes queden exentas o se les releve de la obligación que les asiste de dar curso progresivo al procedimiento.

De esta forma se desprende que existen razones de texto, acompañadas de fallos pronunciados por los Tribunales Superiores, que permiten concluir que no existe en nuestro ordenamiento jurídico disposición alguna que libere al demandante de la obligación de instar para que las partes queden citadas para oír sentencia.

5. Por lo demás, creemos que carece de asidero pensar que frente a ciertas resoluciones o al transcurso de un determinado plazo, como lo es aquel previsto para formular observaciones a la prueba, el impulso procesal quede radicado en el tribunal, sin que las partes tengan ninguna responsabilidad al respecto.

Ya nos referimos, en este sentido, a la distinción que emana de los artículos 432 y 433 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no volveremos sobre ella.

Pero debemos agregar que en ese planteamiento cada vez que el juez provee

“autos” el plazo de abandono del procedimiento quedaría suspendido, por cuanto el impulso procesal le corresponde al juez, quien debe resolver la cuestión pendiente. Bien sabemos que la suspensión es una institución excepcional, de derecho estricto y que requiere de texto expreso de ley,⁸ el que no existe en la especie, por lo que mal puede traerse esa suspensión a colación. Cualquier persona que haya tramitado sabe positivamente que en la práctica judicial la resolución “autos”, en muchos de los casos, no es sinónimo de que el expediente quede en el despacho del juez para su resolución, sino simplemente que permanece en “la letra” esperando que la parte interesada lo ingrese a resolver. Es aquí donde se manifiesta el impulso procesal.

6. Debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil no es el único caso en nuestro Código de Enjuiciamiento en el cual la ley impone imperativamente alguna gestión o resolución al juez de la causa.

Así, por ejemplo, el artículo 262 de ese cuerpo legal dice que “el juez llamará a las partes a conciliación”. O el artículo 318 del Código precitado, según el cual “el tribunal examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer”.

El artículo 432 no difiere, para los efectos de estas observaciones, sustancialmente de aquellos precitados y, por ende, su aplicación significaría, en la tesis del Máximo Tribunal, que si las partes no instan para que se lleve a cabo el llamado a la audiencia de conciliación o para que se reciba la causa a prueba, no habrá abandono del procedimiento, por cuanto son diligencias de resorte del Tribunal al haber sido establecidas imperativamente por el legislador.

Por cierto que una tesis así sería completamente absurda e importaría, en la práctica, una derogación de la institución del abandono del procedimiento.

7. En doctrina a los casos previstos en los artículos 262, 318 y 432 del Código de Procedimiento Civil se los suele llamar como “de carácter mixto” en lo tocante al impulso procesal, es decir, el mismo corresponde tanto a la parte como al tribunal.

A este respecto, la Excm. Corte Suprema en los autos rol de ingreso número 274- 2005 resolvió: “que la falta de actividad del tribunal a cargo del asunto no puede servir para justificar la inacción de las partes”; agregando “que el demandante no puede escudarse en el carácter mixto para justificar su falta

⁸ Como sucede, por ejemplo, con el artículo 2509 del Código Civil.

de diligencia”.

Creemos que es ésta la tesis correcta y la que debe inspirar la correcta resolución de los recursos de casación que hemos estudiado.

8. Por último, la doctrina está conteste en orden a que con el emplazamiento se configura un cuasicontrato llamado de litis consorcio. A su turno, también hay acuerdo en cuanto a que en lo no previsto por la ley, el cuasicontrato se rige por las normas de los contratos.

A este respecto, en lo que se refiere a la graduación de la culpa el artículo 1547 del Código Civil distingue según quién reporte beneficio del acto o contrato. En la especie el litis consorcio interesa a ambas partes, y, por ende, la culpa que corresponde es la leve. Y es en este sentido que es dable preguntarse ¿qué haría un buen padre de familia en un caso como el propuesto en los fallos en estudio? La respuesta sólo puede ser que habría instado por la citación para sentencia. Es éste, en consecuencia, el modelo que debe configurar el juez al tiempo de analizar el grado de culpa que exigirá en un caso como los comentados.

Conclusión

El legislador, en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al juicio sumario y ejecutivo a través del elemento sistemático de aplicación de la ley previsto en el artículo 22 del Código Civil, ha limitado con precisión el momento en el cual cesa el impulso procesal de los litigantes. Ello sucede únicamente con la citación a las partes para oír sentencia. Con anterioridad a ello no existe óbice para, configurándose los presupuestos, declarar abandonado el procedimiento.